



**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MANIZALES.**

**REFERENCIA: PROCESO DE SIMULACIÓN DE BERNARDO RIVERA SALAZAR CONTRA MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR.**

**ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA NEGACIÓN DE PRUEBAS.**

**RADICADO: 2021 - 00139.**

**DAVID RESTREPO GONZALEZ**, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.071.455 expedida en Manizales y con tarjeta profesional número 98.587 del Consejo superior de la Judicatura, estando dentro del término legal otorgado para el efecto, me dirijo a usted, con el fin de interponer recurso de suplica contra el auto dictado por su Despacho que negó algunas pruebas solicitadas por la parte demandante en la oportunidad procesal pertinente, en el proceso de la referencia y que fueron negadas por el A-QUO en la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el día 25 de octubre de 2023 y conforme lo establecido por los artículos 322 y 331 del CGP., así:

El Despacho negó el decreto y practica de las pruebas consistentes en:



- 1) Oficiar a los bancos Davivienda, Bancolombia y Bogotá, entidades donde mi poderdante tenía cuenta de ahorros, para que se sirvieran informar acerca de los reportes de las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorro que poseía mi mandante en dichas entidades financieras durante el 20 de diciembre del año 2017, días antes y después de dicha fecha, indicándose específicamente si el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, realizó consignación alguna a la cuenta de mi poderdante, el monto de la consignación, y la fecha de la misma; con el argumento que ello no era necesario debido a lo manifestado en el interrogatorio absuelto por el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, en la audiencia de fecha 25 de octubre de 2023, adujo que no hubo transacciones, que se trató de una compensación; no obstante lo anterior, esta prueba es necesaria, útil, conducente y pertinente si se tiene en cuenta que se requiere conocer la verdad real sobre los hechos materia de demanda y el juez debe apreciar las pruebas al momento de proferir sentencia; por tanto no puede analizar el interrogatorio de parte en este momento; pues de lo contrario se estaría dando plena validez a lo manifestado por el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, sin permitirle a la parte demandante ejercer el derecho de contradicción y defensa sobre lo manifestado por el interrogado, ocurriendo que la verdad de los hechos podría estar en contradicción con el interrogatorio de parte y repito, la valoración de las pruebas debe de realizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
  
- 2) En igual sentido la Señora Juez, niega el decreto y la práctica de pruebas, consistente en oficiar a **TRAS-UNION**, para que esta entidad se sirva informar en que entidades bancarias tiene o ha tenido cuentas o vinculaciones con algún producto el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, y especialmente que transacciones se



llevaron a cabo de las cuentas del Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, a las cuentas de ahorro del Señor BERNARDO RIVERA SALAZAR, el día 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual supuestamente el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, compró una propiedad del señor BERNARDO RIVERA SALAZAR, informando además si para el día 20 de diciembre de 2017, o bien, los cinco días anteriores o posteriores a estas fechas indicadas, se realizó alguna transacción bancaria en la cual se hubiese girado algún dinero de las cuentas del Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, a las del Señor BERNARDO RIVERA SALAZAR y cuál era el promedio de los movimientos bancarios de las cuentas del Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, para el día 20 de diciembre de 2017 y además dando valor probatorio a una prueba sin ser el momento procesal oportuno para ello, convirtiéndose en un juicio a priori, en consecuencia esta prueba resulta necesaria, útil, conducente y pertinente para el proceso.

- 3) Así mismo se negó la prueba de oficiar a la **DIAN**, para que esta entidad informe y/o indique si el demandado, MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, declara renta, con el objeto de verificar si el mencionado Señor tiene incluido en su patrimonio el bien objeto de esta demanda y mediante esta verificación, determinar cómo pagó efectivamente este inmueble a mi poderdante y poder analizar la renta por comparación de patrimonios del Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, con el fin de concluir con respecto a la compra del inmueble detallada en la escritura pública número 0606 del 12 de setiembre del año 2017, si fue realmente pagada y reportada a la **DIAN**, o si por el contrario, reporta algún incremento patrimonial injustificado; se anota que esta solicitud se realiza en virtud de lo establecido en el artículo 583 del Estatuto Tributario, aduciendo para ello la Señora Juez, que conforme a la sentencia 489 de 1995,



proferida por la Corte Constitucional, el decreto y practica de esta prueba solo es procedente en procesos penales; siendo esta prueba igualmente conducente, pertinente y necesaria en este asunto y por demás habiéndose solicitado de manera oportuna; ocurriendo que contrario a lo manifestado por la Señora Juez, el artículo segundo de la sentencia aludida declaró exequible la expresión “penales” contenida en el inciso segundo del artículo 583 de la Ley 624 de 1989, bajo el entendido que la Ley podrá en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva, de la declaración tributaria en otros procesos judiciales, siendo por este motivo totalmente procedente el decreto de esta prueba en este proceso civil.

- 4) Igualmente, la Señora Juez niega no pedir a la Notaria los registros fílmicos del día 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual se suscribió la supuesta escritura de compraventa Nro. 856, prueba que se niega por la respuesta que dio la Notaría diciendo que los funcionarios no tienen injerencia al respecto en lo pactado por las partes y además por que MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, aceptó que no hubo transacción alguna, por lo que vuelvo y reitero que con esta negación no se le está permitiendo a la parte demandante ejercer el derecho de contradicción y defensa sobre lo manifestado por el interrogado, ocurriendo que la verdad de los hechos podría estar en contradicción con el interrogatorio de parte y que la valoración de las pruebas debe ser al momento de proferir sentencia y no antes como parece ser que lo realiza el Despacho, en consecuencia esta prueba también resulta necesaria, útil, conducente y pertinente para el proceso.
- 5) En cuanto a la negación de oficiar a las bases de datos de afiliados al sistema de seguridad social en salud y pensión para demostrar vinculaciones laborales del demandado MARTIN ALONSO RODAS



SALAZAR, es una prueba que también resulta necesaria, útil, conducente y pertinente para el proceso, por cuanto al verificarse la vinculación laboral del demandado se puede conocer la verdadera capacidad económica del aquí demandado al momento de adquirir el inmueble bajo la supuesta figura de compraventa, pudiéndose llegar a conocer la realidad de la supuesta transacción que indica el demandado.

- 6) En cuanto a la negación por parte del despacho del testimonio de la Doctora GLORIA ELENA LOPEZ MEZA, quien fuera la Notaria Única del Círculo de Anserma Caldas, para la época en la cual se suscribió la escritura pública de compraventa simulada, distinguida con el número 856 del 20 de diciembre del año 2017, para que manifieste al Despacho, si personalmente evidenció o es testigo del pago del precio de la compraventa que hizo en su momento el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR, al Señor BERNARDO RIVERA SALAZAR, y cuál es la razón por la cual, en el cuerpo de la escritura, en su calidad de Notaría da fe de que el precio de la compraventa fue recibido a satisfacción por parte del vendedor; siendo totalmente conducente y pertinente la misma; por tanto al ser los notarios los funcionarios encargados de dar fe pública en los actos en los cuales intervienen y son ellos a quienes les consta; es la misma una testigo de excepción de lo ocurrido; y negar esta prueba o dar por sentado lo argumentado por el Señor MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR; es igualmente violatorio del derecho del debido proceso y de la primacía de la verdad real sobre la procesal y del derecho de contradicción y defensa que nos asiste en esta parte y así no dar total credibilidad y valor probatorio a los argumentos expuestos por el demandado en su interrogatorio.



En mérito de lo expuesto, imploro muy respetuosamente al Honorable Magistrado, mediante la interposición del presente recurso de suplica, tener muy en cuenta los argumentos aquí presentados y estudiar detalladamente la solicitud de cada una de las pruebas negadas que son objeto de recurso, pronunciándose sobre cada una de ellas conforme a lo aquí expuesto y ordenar el decreto y practica de las pruebas legal y oportunamente solicitadas en primera instancia, las cuales son conducentes pertinentes y necesarias para probar la verdad real, valga la redundancia, de los hechos ocurridos en este proceso de simulación, ya que no hacerlo es vulnerar los derechos de contradicción, debido proceso y defensa de la parte demandante; teniendo en cuenta que desde la primera audiencia el juzgado de conocimiento está dando pleno valor probatorio a lo argumentado por el demandado en contra de los intereses de la parte demandante.

**DEL HONORABLE MAGISTRADO,**

**RESPETUOSAMENTE,**

**DAVID RESTREPO GONZALEZ**

C.C. Nro. 75.071.455 de Manizales

T.P. Nro. 98.587 del C. S. de la J.